



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00153-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor FABIO ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ contra los señores DIVER VALENCIA, CECILIA MONTOYA DE VALENCIA y MARINO DE JESÚS VALENCIA, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00153-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

1. Acreditar el envío en forma simultáneo a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, al correo electrónico de la demandada Cecilia Montoya de Valencia; y respecto de los demandados que afirma desconoce su correo electrónico para efectos de la notificación, deberá acreditar el envío del escrito de demanda y sus anexos a la dirección de notificación anunciada, pues es esta la que se dispuso expresamente para tal fin, por medio de correo certificado, con la constancia de entrega cotejada y sellada por la empresa de servicio postal en virtud a lo afirmado por el apoderado judicial, esto es, que se desconoce dirección de correo electrónico, sin cuya acreditación no es posible admitir la demanda.
2. Indicar el salario devengado por el demandante año a año, durante la vigencia de la relación laboral que se predica.
3. Exponer tanto la fundamentación fáctica como jurídica, de la cual derive la legitimación en la causa por pasiva de los codemandados Cecilia Montoya de Valencia y Marino de Jesús Valencia Gómez y que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda.
4. Enunciar la fundamentación fáctica que soporte las pretensiones relacionadas con el pago del auxilio de transporte y el reajuste salarial.
5. Determinar en el hecho séptimo (7°) de la demanda la fecha en la cual fue afiliado el demandante al Sistema de Seguridad Social Integral.
6. Aclarar la pretensión tercera (3°) de la demanda, toda vez que no guarda coherencia con lo expresado en el hecho séptimo (7°) del libelo, en tanto

RADICADO N° 2020-0153-00

se afirma que el actor ya fue afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral.

7. Formular en términos de ley la medida cautelar que se pretenda incoar, precisado que en materia laboral existe disposición expresa para dicho asunto, esto es, de conformidad con el artículo 85 A del C.P. del T y de la S.S.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 093 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.  
La Secretaria 